



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 966 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 09 NOV 2018

VISTO:

El N° Expediente: 1144209/924162; Informe N°006-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 26 de octubre de 2018, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cinco (5) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: “*El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo*”;

Que, el Artículo 95° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia: “de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

El Artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que en su parte in fine señala: “La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado,...”;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, impone la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE 01 MES**, al administrado **JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, en su condición de supervisor de obras Construcción del Camino vecinal Cochas, Putaqa, Totorá y Anchiway Sierra, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado servidor, interpone recurso impugnativo de reconsideración sobre la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por un mes. Debiendo precisar que no señala contra que Resolución Directoral Regional se interpone dicho recurso de



reconsideración, sin embargo de la búsqueda de documentos se tiene la Resolución Directoral Regional N°835-2018-GRA/GR-GG-OARAM-ORH en el cual se le impone sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un mes.

Que, mediante el Informe N° 066-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 26 de octubre de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente por no haber adjuntado prueba nueva, que justifique revocar la sanción impuesta;

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por el impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N°835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó principalmente lo siguiente:

"(...) Mediante el presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente y luego remitirle adjunto al presente mi solicitud de reconsideración sobre presunta "Sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración por 01 mes", bajo lo siguientes detalles:

- a) En primer lugar manifestarle mi extrañeza rechazo tajante la presunta sanción disciplinaria que se me pretende imponer porque el suscrito en mi condición de ex supervisor de la obra de la referencia b) ha denunciado por falsificación de cuaderno de obra y planillas fantasmas a las personas que se emociona en expediente 168-2017-GRA/DT con documentos y pruebas fehacientes legalizados notarialmente y cuyos originales los tengo en mi archivo personal.*
- b) Pero sin embargo luego de pasados los años falsificador y denunciado Sr. Victor Tipe Gómez se le "Sanciona" con 15 días y a mi persona como denunciante se me "Sanciona con 30 días (01 mes) de suspensión de pago.*
- c) Asimismo en el mencionado expediente se me menciona como "procesado" como si mi persona fuera un malhechor común, denigrando mi reputación y honorabilidad, luego dice "se presume la existencia de falta de carácter disciplinario y el procesado al no hacer uso a su derecho de defensa, acepta los cargos formulados", como se puede ver se me quiere sancionar con presunciones, nada de objetividad con este tipo de argumentos frívolos, sutiles e parece a la corte del cómic tremendo juez "Tres patines" y su tremenda corte, en lo que dice, se contradice y no sanciona al verdadero responsable, en conclusión las denuncias hechas por mi persona han caído en "saco roto", más bien se me quiere sancionar al denunciante, en resumen todo una pérdida valiosa de tiempo".*

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretenda un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Al efecto, Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"¹.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 615.



En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo **cual no amerite la revisión del punto controvertido** para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por la recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos se advierte que no ha cumplido con adjuntar nuevos medios conforme lo establece el artículo 207 y 208 del LPAG, a su vez no se ha cumplido con los requisitos que estipula el numeral 2 del artículo 122 del mismo cuerpo normativo, por cuando no se precisado contra que Resolución Directoral Regional es su recurso de reconsideración refiriendo básicamente un expediente 168-2017-GRA/ST y carta múltiple N°567-2018-GRA/GG-ORADM-ORH. Asimismo no precisa La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y derecho que apoye su versión. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que se funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante **JUAN LAUREANO ARTEAGA ENCISO**, contra la Resolución Directoral Regional N°835-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 21 de setiembre de 2018, con el cual se le impone sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE UN MES**.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

